



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.	
	Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracciones II y IX; 27, párrafo primero; 33, párrafo tercero; 50, párrafos tercero, fracción III, quinto y sexto; 54 bis, párrafo primero; 84, párrafo sexto; 85, párrafo tercero, fracción I; 104, párrafo primero y 118 de la Ley General de Bienes Nacionales para quedar como sigue:	
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	Artículo 2.- ...	
I.- Dependencias: aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;	I.- ...	
II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;	II. Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Infraestructura , Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;	Se actualiza la denominación de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en virtud de la modificación de su denominación en términos de la reforma del 20 de octubre del 2021, al párrafo primero del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;	III.- ...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
IV.- Federación: el orden de gobierno que en los términos de esta Ley ejerce sus facultades en materia de bienes nacionales, a través de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial;	IV.- ...	
V.- Instituciones públicas: los órganos de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas; las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, de las entidades federativas y municipales; las unidades administrativas de la Presidencia de la República y las instituciones de carácter federal o local con autonomía otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las Constituciones de las entidades federativas;	V.- ...	
VI.- Instituciones destinatarias: las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio inmuebles federales;	VI.- ...	
VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;	VII.- ...	
VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y	VIII.-...	
IX.- Secretaría: a la Secretaría de la Función Pública .	IX. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público .	Se modifica la referencia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Artículo 31, fracciones XXI, XXIX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además de las diversas modificaciones razón del DECRETO por el que se reforman



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
		y adicionan diversas disposiciones del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de administración y Avalúos de Bienes Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de enero de 2017.
Artículo 27.- Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio, cuyos titulares designarán al representante correspondiente. El Comité será presidido por la Secretaría y operará de acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita.	Artículo 27.- Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, se establece un Comité del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, que se integrará con las dependencias administradoras de inmuebles y las cinco entidades que cuenten con mayor número de inmuebles dentro de su patrimonio, cuyos titulares designarán al representante correspondiente. El Comité será presidido por la Secretaría y operará de acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita.	Se elimina la referencia específica a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que ya está comprendida dentro de las dependencias administradoras.
El Comité será un foro para el análisis, discusión y adopción de criterios comunes y de medidas eficaces y oportunas para lograr los fines del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, que tendrá por objeto:	...	
I.- Coadyuvar a la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal;	...	
II.- Identificar, analizar y evaluar la problemática que afecta al patrimonio inmobiliario federal y	...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
paraestatal, así como proponer las medidas tendientes a solucionarla;		
III.- Analizar el marco jurídico aplicable al patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como cuando sea conveniente para alcanzar los objetivos del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal, promover la adopción de un programa de control y aprovechamiento inmobiliario federal, así como la expedición de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas conducentes, y	...	
IV.- Promover la adopción de criterios uniformes para la adquisición, uso, aprovechamiento, administración, conservación, mantenimiento, aseguramiento, control, vigilancia, valuación y, en su caso, recuperación y enajenación de los bienes integrantes del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal.	...	
El Comité podrá invitar a sus sesiones a instituciones destinatarias, cuando con ello se coadyuve a resolver problemáticas específicas en materia inmobiliaria.	...	
Artículo 33.- Se constituirá un Fondo que tendrá por objeto coadyuvar a sufragar los gastos que genere la administración, valuación y enajenación de inmuebles federales a cargo de la Secretaría.	Artículo 33.- ...	
Para la integración del Fondo, se aportarán los siguientes recursos:	...	
I.- El importe del uno al millar a que se refiere el Artículo 53 de esta Ley, y	I.- ...	
II.- El importe de los derechos y aprovechamientos por los servicios prestados por la Secretaría en materia inmobiliaria y valuatoria.	II.- ...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá las bases para la operación del Fondo.	La Secretaría establecerá las bases para la operación del Fondo.	Se propone la modificación del último párrafo del artículo, de conformidad con las facultades conferidas por el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento del Instituto de administración y Avalúos de Bienes Nacionales publicado en el DOF el 12 de enero de 2017.
Artículo 50.- La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio nacional para el servicio de las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo procederá cuando no existan inmuebles federales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran.	Artículo 50.- ...	
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los responsables inmobiliarios de las dependencias, bajo su responsabilidad, harán constar que no existen inmuebles federales disponibles o que los existentes no son adecuados o convenientes para los fines requeridos, mediante consulta electrónica del Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal.	...	
Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, deberán realizar las siguientes acciones:	...	
I.- Localizar el inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las características del bien;	I.- ...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
II.- Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;	II.- ...	
III.- Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previamente a la celebración del contrato correspondiente;	III. Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Secretaría, previamente a la celebración del contrato correspondiente;	Se propone la modificación de la fracción III del artículo, toda vez que las referencias a la Secretaría se entienden las realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
IV.- Obtener el plano topográfico del inmueble o, en su defecto, efectuar el levantamiento topográfico y el correspondiente plano;	IV.- ...	
V.- Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de seguridad estructural, y	V.- ...	
VI.- Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición del inmueble.	VI.- ...	
Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República, sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. En el caso de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, éstos se sujetarán a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.	...	
La Secretaría, con la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales	La Secretaría, emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, la justipreciación de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que podrán realizarse en los	Se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo, toda vez que las referencias a la Secretaría se entienden las realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
que podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.	inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.	
Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Las dependencias o las unidades administrativas de la Presidencia de la República podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero con opción a compra. El ejercicio de esta opción será obligatorio, salvo que a juicio de la Secretaría no sea favorable a los intereses de la Federación. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Secretaría.	Se propone la modificación del último párrafo del artículo, toda vez que las referencias a la Secretaría se entienden las realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Artículo 54 Bis. Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría de la Función Pública, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.	ARTÍCULO 54 Bis. Para efecto de determinar el valor de los inmuebles respecto de los cuales, las dependencias y entidades pretendan adquirir la propiedad por cualquier medio, dichas dependencias y entidades podrán solicitar los avalúos correspondientes a la Secretaría, a las instituciones de crédito o a corredores públicos.	Se propone la modificación del primer párrafo del artículo, en concordancia con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que las facultades pasan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Dicha Secretaría emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares.	...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Artículo 84.- Los inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:	ARTÍCULO 84.- ...	
I.- Enajenación a título oneroso;	I.- ...	
II.- Permuta con las entidades; los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o con sus respectivas entidades paraestatales, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;	II.- ...	
III.- Enajenación a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría, atendiendo la opinión de la Secretaría de Desarrollo Social, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;	III.- ...	
IV.- Venta a los propietarios de los predios colindantes, de los terrenos que habiendo constituido vías públicas hubiesen sido retirados de dicho servicio, o los bordos, zanjas, setos, vallados u otros elementos divisorios que les hayan servido de límite. Si fueren varios los colindantes y desearan ejercer este derecho, la venta se hará a prorrata;	IV. - ...	
V.- Donación a favor de organismos descentralizados de carácter federal cuyo objeto sea educativo o de salud;	V.- ...	
VI.- Enajenación onerosa o aportación al patrimonio de entidades e instituciones públicas;	VI.- ...	
VII.- Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Gobierno Federal sea fideicomitente o fideicomisario;	VII.- ...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
VIII. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones;	VIII.- ...	
IX.- Enajenación al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de derecho público, cuando vaya a ser vendido;	IX.- ...	
X.- Donación a favor de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, o de sus respectivas entidades paraestatales, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social; obras públicas, o para promover acciones de interés general o de beneficio colectivo;	X.- ...	
XI.- Enajenación a título oneroso a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad, o para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano;	XI.- ...	
XII.- Arrendamiento, comodato o usufructo a favor de instituciones que realicen actividades de asistencia social o labores de investigación científica, siempre que no persigan fines de lucro;	XII.- ..	
XIII.- Enajenación a título oneroso o gratuito, arrendamiento o comodato a favor de organizaciones sindicales constituidas y reconocidas por la legislación laboral, para el cumplimiento de sus fines;	XIII.- ...	
XIV.- Arrendamiento en forma total o parcial, y	XIV.- ...	
XV.- Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta Ley o de las leyes aplicables.	XV.- ...	
Los inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley	...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación.		
Los inmuebles federales señalados en el párrafo anterior, con excepción de aquéllos nacionalizados a que se refiere el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes o después de su promulgación, podrán ser otorgados en comodato a favor de personas de derecho privado que no tengan fines de lucro, siempre y cuando garanticen su uso social, y se comprometan a absorber los costos de restauración, conservación y mantenimiento necesarios y a dar a los inmuebles un uso compatible con su naturaleza.	...	
En los casos en que la Federación ejerza la posesión, control o administración de un inmueble a título de dueño, sin contar con el instrumento de propiedad correspondiente, podrá ceder los derechos posesorios a título oneroso o gratuito en los supuestos establecidos en este Artículo relativos a la enajenación de inmuebles en que sea procedente la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación.	...	
Para llevar a cabo los actos de disposición que tengan el carácter de gratuitos a que se refiere este Artículo, deberá contarse con el respectivo dictamen que justifique la operación.	...	
Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles federales deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación. Las contribuciones y demás gastos que cubra la Secretaría para efectuar la venta de los inmuebles federales, serán con cargo al producto de la venta. Para recuperar dichos gastos, la Secretaría efectuará los trámites presupuestarios procedentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito	Los ingresos que se obtengan por la venta de inmuebles federales deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación. Las contribuciones y demás gastos que cubra la Secretaría para efectuar la venta de los inmuebles federales, serán con cargo al producto de la venta. Para recuperar dichos	Se propone la modificación del penúltimo párrafo del artículo, toda vez que las referencias a la Secretaría se entienden las realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el trámite a que se refiere se realizará por la misma.



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Público, conforme a lo que dispongan los ordenamientos en materia presupuestaria y fiscal que resulten aplicables.	gastos, la Secretaría efectuará los trámites presupuestarios procedentes, conforme a lo que dispongan los ordenamientos en materia presupuestaria y fiscal que resulten aplicables.	
Quando las dependencias pongan a disposición de la Secretaría para su venta los inmuebles federales que estén a su servicio, o la propia Secretaría proceda a su enajenación, se les podrá otorgar un porcentaje de los ingresos que se obtengan por su venta para que el monto correspondiente lo apliquen al mejoramiento de las áreas en las que se presten servicios a la ciudadanía en términos de lo que disponga el Presupuesto de Egresos de la Federación.	...	
Artículo 85.- La venta de inmuebles federales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, se realizará mediante licitación pública, con excepción de los casos previstos en las fracciones III, IV, VI, VII, IX y XIII del Artículo 84 de esta Ley, en los cuales la venta se realizará a través de adjudicación directa, previa acreditación de los supuestos a que se refieren dichas fracciones.	ARTÍCULO 85.- ...	
El valor base de venta será el que determine el avalúo que practique la Secretaría.	...	
Si realizada una licitación pública, el inmueble federal de que se trate no se vende, la Secretaría podrá optar, en función de asegurar al Gobierno Federal las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para venderlo:	...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
I.- Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base;	I.- Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el noventa y cinco por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el noventa por ciento del valor base;	Se considera reducir los porcentajes establecidos en la fracción I del artículo, en razón de que los actuales representan un detrimento importante en el valor de los inmuebles federales objeto de la licitación. Incluso la disminución del porcentaje implica un alto riesgo para que los postulantes omitan participar en una primera licitación, con el propósito de participar en la tercera licitación para obtener una reducción de hasta el 40%, es decir, existe un incentivo para pagar hasta el 60% del valor base del inmueble. Es importante puntualizar, que en la licitación pública deben privilegiarse las mejores condiciones para el Estado, tal como lo prevé el artículo 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que reducir el valor de inmueble del patrimonio federal, en los porcentajes que actualmente indica la Ley, pueden redundar en un menoscabo a la protección de los intereses de la Federación, situación que con la reforma propuesta se pretende evitar.
II.- Adjudicar el inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor base, o	...	
III.- Adjudicar el inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin venderse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.	...	



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
En los casos enunciados en las fracciones precedentes, sólo se mantendrá el valor base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo.	...	
ARTÍCULO 104.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría intervendrán en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal , de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.	ARTÍCULO 104.- La Secretaría intervendrá en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria , de acuerdo a su competencia en la materia, cuando se requieran ejecutar obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación y mantenimiento de inmuebles federales, así como para el óptimo aprovechamiento de espacios.	Se propone modificar el primer párrafo del artículo, toda vez que las referencias a la Secretaría se entienden las realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, se elimina la referencia a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, puesto que fue abrogada conforme al transitorio segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el DOF el 30 de marzo de 2006, por lo que se sustituye la referencia.
Para la realización de obras en inmuebles federales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén destinados al servicio de las instituciones públicas, se requerirá de la autorización previa de la Secretaría de Cultura.	...	
Artículo 118.- Los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo Federal, que se dictará por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando a juicio de ésta, así convenga para el mejor	Artículo 118.- ... Los inmuebles propiedad de los organismos descentralizados, excepto los que por disposición constitucional sean inalienables, sólo podrán gravarse con autorización expresa del Ejecutivo Federal, que se dictará por conducto de la Secretaría	Se propone modificar el artículo, toda vez que las referencias a la Secretaría se entienden las realizadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



TEXTO VIGENTE DE LA LGBN	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo descentralizado de que se trate.	cuando a juicio de ésta, así convenga para el mejor financiamiento de las obras o servicios a cargo del organismo descentralizado de que se trate.	
	Transitorios	
	Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	
	Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado por Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.	
	Tercero. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de este Decreto, deberán concluirse y ejecutarse conforme a la legislación vigente al momento de su inicio.	